

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1233.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 33.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Felipe Puigdorfila,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de las Baleares, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

BALEARES.

Por tercera vez debo á la bondad del Gobierno de S. M. la alta honra de ocupar el de esta provincia. Nacido entre vosotros, conozco vuestras virtudes, son las mías vuestras costumbres, y nos son á todos comunes unos mismos intereses. Esto no bastaría para poder esperar de vosotros la benevolencia y el aprecio, único galardón á que aspiro, si otras elocuentes pruebas no me tuvierais dado de la consideración que en solemnes momentos os he merecido. Aceptad este recuerdo como una protesta de gratitud, no menos sincera que espontánea; y recibid en cambio la seguridad de que mi constante aspiración será la de seguir mereciendo la estimación de mis compatriotas, con el lema que llevará mi gestión en esta provincia, de Moralidad y Justicia.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 34.

Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de la mina de lignito titulada «Rapidez», sita en el término municipal de Binisalem, y debiendo expedirse al registrador de la misma D. Antonio Ra-

mis y Garau, el correspondiente título de propiedad; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de 30 dias contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho para ello.

Palma 11 enero 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 35.

Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de la mina de lignito nombrada «Santa Bárbara», sita en el término municipal de Binisalem, y debiendo expedirse al registrador de la misma D. Guillermo Pons Rosselló, el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Palma 11 enero 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 36.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de noviembre, sean los siguientes.

	Pescetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0'20
Id. de cebada de 6,9375 litros.	0'95
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	0'04
Id. de paja de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'09
Kilógramo de leña.	0'02

Id. de carbon.	0'06
Racion de vino de 0'504 litros.	0'15
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos	0'63
Id. de id. de carnero de id.	0'57

Palma 11 enero de 1875.—El V. P. de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., Silvano Font, secretario.

Núm. 37.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta del día 5 del finado diciembre se halla inserto un Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República que á la letra copio:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podria prestarse la orden de 16 de octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento

que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos etc. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundicion en una fusion completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentacion de cada horno de fundicion en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exencion de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesion de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptue necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el examen de

la cuenta industrial de su respectivo establecimiento solo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depositos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime conveniente. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depositos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir mas con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de enero de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 38.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Reformada la alineacion de las calles Ancha, del Arroyo, San Juan y San Simon, de esta villa y lugar de Mancor, se anuncia al público; que el plano de dichas calles y proyecto de nueva alineacion de las mismas, con la variacion acordada por este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en su secretaria por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Selva 11 de enero de 1875.—Bartolomé Solivellas.—José Armengol, secretario.

Núm. 39.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de cuatro del actual se halla inserto un decreto que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y á satisfacer las mas apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el dia, muy próximo por fortuna, de que S. M. el rey, sentado en el trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se vé en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal, por exigirle así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar:

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos mas graves, y en este periodo se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto, han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos tribunales; que el ser juez de hecho se mira no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de juez, y que cada dia crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios jurados y testigos, naciendo de aqui perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público, cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los magistrados y fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, por-

que están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va espuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varien como conviene la organizacion de los tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á las necesidades del momento; el gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto, tengan estado para ser sometidas al conocimiento del jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se transmitirán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no haya celebrado la vista.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia. Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica el presente decreto en el Boletín oficial de esta provincia para que ad-

quiera la debida publicidad.

Palma 7 de enero de 1875.—Miguel Iso.

Núm. 40.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de ocho dias, dos barriles de manteca, de peso de unos cincuenta kilogramos cada uno de ellos, justipreciada á cuatro pesetas el kilogramo: doscientos kilogramos poco mas ó menos queso de Holanda, justipreciado á dos pesetas el kilogramo y veinte jamones de Westphalia que pesan cien kilogramos aproximadamente, justipreciados á tres pesetas veinte y cinco céntimos el kilogramo; cuyos efectos propios de D. Pablo Vadell y Palmer se venden á instancia de don Emilio Martignole para pago de mil veinte y nueve pesetas quince céntimos, intereses y costas; y queda señalado para el remate el dia veinte y cinco del que rige á las once y media de su mañana en los Estrados del Juzgado, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta y diligencia de remate, entregándosele enseguida lo rematado.

Palma ocho enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Enrique Bonet.

Núm. 41.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral con cisterna y varios arboles frutales, situada en la villa de Campanet, calle del Espósito núm. 37 que mide veinte y dos metros seis decímetros de fachada, y diez metros nueve decímetros de fondo; consta de dos vertientes, planta baja y piso, distribuida la primera en Sala, cinco dormitorios, cocina, cochera y cuadra y el piso en dos salas: linda por la derecha entrando con casa de Margarita N. (a) Raula, por la izquierda con la de Pedro Antonio Palou y por la espalda con corral de Margarita y Catalina March retasada en siete mil pesetas y se vende á instancia de D. José Ribas, otro de los acreedores del difunto D. Pedro Montaner y Socias para hacerle pago de su alcance quedando señalado para su remate el treinta de enero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma treinta y uno diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 42.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisco Alcover y Mestre, natural de Galilea sufraganeo de la villa de Poigpuñent por haber muerto en el lugar de Capdellá, distrito municipal de la villa de Calviá, y sin testar el día diez y ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y siete; á fin de que dentro del termino de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Guillermo Barceló y Alcover y otros y en su nombre los procuradores D. Rafael Ramis y D. Antonio Maria Salon, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado y otra á favor de los propios demandantes.

Palma siete enero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Paula Puig.—Por su mandato.—Antonio Cañellas.

Núm. 43.

Por el presente edicto y en virtud de exorto recibido del Juzgado de primera instancia del distrito de Monserrate de la ciudad de la Habana, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á don Nicolas Rosas natural de estas islas, por haber muerto abintestato á la edad de cincuenta y cinco años y en estado de soltero; para que en el término de noventa dias se personen por medio de abogado y procurador en forma en los autos que por dicho fallecimiento cursan ante el referido Juzgado y Escribania de D. Fernando Borell.

Palma cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 44.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa zaguan sita en esta ciudad calle de San Juan números veinte y veinte y dos consistente en botiga entresuelos dos pisos desvan y azotea propia de D. Francisco Singala la cual ha sido tasada en veinte y un mil pesetas; linda á la derecha entrando con casa de D. Rafael Carbonell izquierda con la calle de Jaime Ferrer fondo con casa de los herederos de D. Jaime Triay y con descubierta de D. Guillermo Carbonell y parte inferior con casa botiga de D.^a Catalina Singala y D. Bartolomé Pieras; y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al Banco Balear de la cantidad que le adeuda dicho Singala intereses y costas. Acuda á los estrados de este Juzgado el día nueve de febrero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasiona el traspaso serán de cargo del adquirente y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin perjuicio de devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 45.

DIRECCION DEL SINDICATO

DE RIEGOS DE PALMA.

En la eleccion de tres vocales para el Sindicato de riegos de la huerta de Palma verificada en el día de hoy: han tomado parte los siguientes electores.

Nombres y domicilio.

- 1 D. Bernardo Fiol y Totxo, Mercado.
- 2 » Guillermo Llabrés y Mateu, Union.
- 3 » Ramon Despuig y Fortuñy, Montenegro.
- 4 » Francisco Barbarin y Vanrell, Morey.
- 5 » Pablo Palou de Comassema y Sanchez, Pelleteria.
- 6 » Francisco Rossiñol de Zagrana-dá y Zaforteza, Zagrana.
- 7 » Gabriel Cañellas y Vila, Son Ferragut.
- 8 » Francisco Juan y Rigo, Union.
- 9 » Jacinto Feliu y Bonet, Copiñas.
- 10 » Mateo Armengol y Socias, Tierra Santa.
- 11 » Juan Frau y Quetglas, presbítero, Molineros.
- 12 » Francisco Truyols y Chauveron, Almudaina.
- 13 » Mariano Oleza y Cabrera, Morey.
- 14 Excmo. Sr. Conde de Montenegro, Montenegro.
- 15 D. Tomás Cortes y Forteza, Palacio.
- 16 » Joaquin Ramis y Torrens, Estudio general.
- 17 » José Luis Pons y Gallarza, San Sebastian.
- 18 » Miguel Fons y Ferragut, San Bartolomé.
- 19 Excmo. Sr. Conde de España, Portella.
- 20 D. Gabriel Carbonell y Miralles, Banco del aceite.
- 21 » Antonio Moragues y Mata, San Francisco.
- 22 » Fausto Meliá y Clar, Morey.
- 23 » José Dezcallar y Sureda, San Miguel.
- 24 » Lorenzo Vicens y Bordoy, Estudio general.
- 25 » Bartolomé Fons y Ferragut, Marina.
- 26 » Fausto Gual de Torrella y Doms, San Jaime.

Han obtenido votos.

- | | |
|--|----|
| D. Antonio Llabrés de Armengol y Salas | 26 |
| » Salvador Artigues y Llompart | 26 |
| » Fausto Meliá y Clar | 25 |
| » Francisco Rossiñol de Zagrana-dá y Zaforteza | 4 |

Palma veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Director presidente, Francisco Rossiñol de Zagrana.—El secretario escrutador, Guillermo Llabrés.—El secretario escrutador, Francisco Barbarin.—El secretario escrutador, Pablo Palou de Comassema.—El secretario escrutador, Ramon Despuig.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la apelacion interpuesta por el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera contra la providencia dictada por el presidente de la Audiencia de Sevilla en cierto recurso gubernativo promovido contra la negativa de dicho registrador á inscribir cinco escrituras de venta otorgadas por uno de los jueces de primera instancia de Cádiz en nombre y por ausencia del deudor; en cuyo recurso, tanto el juez como el presidente, negaron al registrador competencia para calificar los expresados documentos, y que ellos fueran competentes para conocer de dicha calificacion en la via gubernativa que habia utilizado la interesada.

Resultando del expediente:

Que habiendose seguido varios juicios ejecutivos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, y dictada sentencia de remate en ellos, se sacaron á pública subasta cinco fincas, que remató una tercera persona declarando en el acto que lo verificaba en nombre y como mandataria de la ejecutante, á cuyo favor otorgó de oficio las correspondientes escrituras de venta el juez de primera instancia por no haber concurrido el deudor á su celebracion:

Que presentadas las escrituras en el Registro, fué negada su inscripcion por el registrador, fundado en que «habiendo comprado la ejecutante las relacionadas fincas sin otorgamiento ni placer de los deudores, los contratos eran nulos segun la ley 44, título 13, Partida 5.^a, cuya disposicion corrobora directamente la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1866 é indirectamente el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que promovido recurso gubernativo contra la calificacion del registrador, se propuso la interesada demostrar en él que era errónea la inteligencia dada por dicho funcionario á la citada ley de la Partida, y en su consecuencia que los contratos de venta eran válidos; por lo cual solicitó que se ordenase la inscripcion de las escrituras presentadas:

Que oido el registrador, insistió en su negativa; y en su vista el juez delegado de la Inspeccion del Registro de la propiedad, considerando que aquel funcionario era incompetente para censurar los actos judiciales, atribuyendolos vicios de nulidad que no existian, ni mucho menos podian ser objeto de un expediente gubernativo, y que si fuese licito á los Registradores de la propiedad llevar su criterio á los tramites del procedimiento y á sus consecuencias legales, se autorizaria una peligrosa intrusion de atribuciones en menoscabo de las que exclusivamente conciernen á los Tribunales de justicia, dictó providencia declarando inscribibles las cinco copias de escrituras de venta judicial de que queda hecho mérito; cuya providencia confirmó el presidente de la Audiencia de Sevilla:

Que interpuesta apelacion por el Registrador para ante la Direccion general, el Negociado correspondiente de la misma informó que, supues-

to que en las providencias dictadas por el Juez de primera instancia y por el Presidente de la Audiencia se suscitaba una verdadera cuestion de competencia negativa al negar á los Registradores la facultad de calificar la validez de los actos judiciales, y á los Inspectores de los Registros y sus Delegados la de conocer gubernativamente de los vicios de nulidad que los Registradores atribuyen á dichos actos, era necesario, antes de acordar sobre la reclamacion gubernativa interpuesta por la interesada, decidir si la Direccion tiene competencia para ello, fijándose de una vez para siempre las facultades de la Administracion y del poder judicial acerca de la denegacion de inscripcion de los títulos ó documentos que se presenten en el Registro, y con ello la verdadera inteligencia de los artículos 65 y 66 de la ley hipotecaria; á cuyo efecto deberia oirse previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como así se acordó, remitiendo el expediente con el oportuno informe de dicho centro directivo:

Considerando que la cuestion suscitada por el Juez de primera instancia y el Presidente de la Audiencia acerca de la inteligencia del artículo 65 de dicha ley viene controvertiéndose desde el planteamiento de la primitiva ley hipotecaria, habiendo presentado autoridades y corporaciones muy respetables, observaciones dignas de atencion en defensa de las diversas opiniones que han sostenido; por cuya razon, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas explicaciones de la ley, se está en el caso de resolver dicha cuestion en términos claros y precisos y de una manera general que no deje lugar á duda de ninguna especie, para lo cual es necesario tener en cuenta diversos artículos de la ley hipotecaria y de su reglamento, concordar su letra y su espíritu y fijarse además en el de la ley y en el carácter de que quiso revestir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos:

Considerando que las atribuciones concedidas por la ley hipotecaria á los Registradores para calificar los documentos que se presenten á inscripcion no están consignadas solamente en el art. 18, que impone á dichos funcionarios la obligacion de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras y la capacidad de los otorgantes, ni tampoco en los artículos 19, 100 y 101 de la misma ley, 36, 37, 82 y 221 del reglamento, que tratan de la calificacion de los títulos en cuya virtud se pida la inscripcion ó cancelacion y de la competencia de los Jueces que ordenan esta última, sino que aquellas atribuciones se hallan además consignadas en otros artículos; cuyo examen completo y armónico produce el convencimiento de que, entre las facultades que la ley confiere á los Registradores, se encuentra tambien la de calificar las formas intrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite inscripcion ó cancelacion.

Considerando que el art. 65 de la ley hipotecaria, al determinar lo que son faltas subsanables y no subsanables, ordena que si se presentaren

títulos que adoleciesen de las primeras; que son las que se relacionan con las formas extrínsecas, debe el Registrador suspender la inscripción y extender anotación preventiva del título si lo solicita el interesado; y que si las faltas notadas en los documentos referidos fuesen de las no subsanables, entendiéndose por tales las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación, debe el Registrador denegar la inscripción, sin poderse verificar la anotación preventiva:

Considerando que lo dispuesto en el citado artículo, en unión con lo que determina el 57 del reglamento, al ordenar que, para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean con el fin de hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, ha de atender el Registrador á la *validez de la obligación consignada en el título*, demuestra evidentemente que los funcionarios de que se hace mérito están autorizados para examinar también las formas intrínsecas ó esenciales de los títulos inscribibles ó que produzcan cancelación de otros, lo cual se corrobora y confirma con la disposición del art. 58 del reglamento, que impone á los Registradores la obligación, no solo de negar la inscripción de todo título que contenga faltas subsanables ó no subsanables, sino la de remitir el documento presentado á la autoridad judicial cuando del examen de aquel aparezca haberse cometido algun delito:

Considerando que del propio modo apoyan esta doctrina los artículos 313 de la ley y 10 del reglamento, que imponen á los Registradores una responsabilidad especial, exigible primero de su fianza, y segundo de sus bienes, por negarse á inscribir ó anotar preventivamente los títulos que se presentaren en el Registro, porque atendida esta responsabilidad que alcanza á la negativa de inscripción de todo título, *cualquiera que sea su clase* se daría repetidamente el caso de que si no estuviésemos facultados dichos funcionarios para calificar las formas intrínsecas de los títulos, cada negativa de inscripción de estos podría producir una demanda de responsabilidad contra aquellos; ó tal vez resultaría que para salvarse ellos mismos de esta responsabilidad inscribirían documentos esencialmente nulos, creando gravísimas dificultades contra derechos legítimos:

Considerando que la creación de los registros, las disposiciones de la ley acerca de la formalización de las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, así como las que se contraen á la responsabilidad de los registradores, determinan sin ningún género de duda que el objeto de la ley hipotecaria no fué crear una estadística mas ó menos exacta del movimiento general de la propiedad, sino que su fin principal fué el de asegurar los derechos particulares de cada uno de los que poseen y son dueños de bienes inmuebles y derechos reales, como lo confirman los mismos autores de la ley al consignar en la exposición de motivos que precede á la de 8 de febrero de 1861, que el *registro debe contener las obligaciones que produzcan derechos rea-*

les, cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquellos á que las leyes niegan fuerza coactiva; y bajo este supuesto, si los dueños de fincas y de derechos reales han de tener la debida garantía, necesario es que no se consideren los registros como meras oficinas de numeración de la propiedad, ni á los registradores como oficiales de una dependencia administrativa, cuyas operaciones estuviesen dedicadas exclusivamente á guardar el orden numérico de las fincas ó derechos consignados en sus libros, así como de las transacciones á que dieren lugar, pues tal se considerarían aquellas oficinas sino se hubiese facultado á dichos funcionarios para conocer de la validez de las obligaciones ó derechos inscribibles, examinando por lo tanto las formas intrínsecas de los títulos que se presentan á los registros:

Considerando que atendido lo expuesto, y teniendo presente la regla de derecho «de que donde la ley no distingue no deben hacerse distinciones,» es incuestionable que los registradores tienen facultad para calificar todos los títulos ó documentos que se presenten en el registro, sin distinción alguna, y admitir ó negar en su consecuencia la inscripción de los mismos, por lo cual son competentes para calificar, no solo los documentos autorizados por notario, sino por cualquiera otro funcionario público del orden administrativo ó judicial, tanto en lo relativo á las formas extrínsecas como á su contenido; y de acuerdo con estos principios han calificado, desde el planteamiento del sistema hipotecario, las certificaciones expedidas por los alcaldes, gobernadores y demás funcionarios administrativos, las escrituras de ventas de bienes nacionales otorgadas por los jueces de primera instancia en nombre de la Nación, y los mandamientos judiciales de anotación de bienes y cancelación de asientos:

Considerando que, en armonía con este carácter importante que los Registros tienen para la adquisición y conservación del dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, la ley reconoce y proclama la alta misión confiada á los registradores en el mero hecho de exigir para el desempeño de estos cargos requisitos especiales y severas pruebas de aptitud, necesarias en concepto de los citados autores de la ley, porque según manifestaron en la citada exposición de motivos *todos los que lean la ley con detención se convencerán de que necesita tener muchos conocimientos jurídicos el Registrador, puesto que está llamado á resolver graves y complicadas cuestiones de derecho;* cuyas palabras no dejan lugar á duda de que aquellos conocimientos se exigen para ejercer atribuciones mas difíciles que las de calificar las formas extrínsecas de los documentos públicos.

Considerando que la competencia de los registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripción alcanza también á los actos en que interviene la autoridad judicial, porque además de que ningún artículo de la ley ni del reglamento prohíbe á los funcionarios de que se trata aquella calificación, se infringirían, por el contrario, si se les negase semejante facultad, varios artículos de la ley hipotecaria, entre ellos los que se refieren á la responsabilidad que contraen los registradores al extender los asientos en el registro, y se autorizaba la inscripción de cualquier documento, obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdicción voluntaria; con lo cual y atendido lo dispuesto en el título 1.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil se abrirían los libros del registro á todo género de títulos y documentos, que de otro modo serían rechazados.

Considerando que tampoco está en oposición aquella facultad con el respecto que merecen las ejecutorias de los Tribunales y con la inviolabilidad de la cosa juzgada, porque no teniendo todos los fallos judiciales este elevado carácter, sino solo aquellos que reúnen las condiciones que exigen las leyes 13, 19, 21 y 22 del título 22 de la partida 3.ª, confirmadas por la doctrina del Tribunal Supremo al decidir varios recursos de casación, es evidente que á excepción de las sentencias que reúnen las condiciones de verdadera y firme ejecutoria, y tienen por consiguiente la misma fuerza que una ley en los negocios sobre que recaen, en todos los demás fallos y actos judiciales cabe la calificación del registrador y la denegación de inscripción, por lo mismo que á pesar de tales fallos puede promoverse un nuevo y verdadero juicio, en el que deberá ventilarse la procedencia ó improcedencia de la calificación hecha por el registrador; mayormente cuando esta apreciación no excluye la acción de los Tribunales, y sus efectos en todo caso quedan limitados á negar la inscripción del documento de que se trate en los libros del registro de la propiedad:

Considerando, respecto de la procedencia de los recursos gubernativos para obtener la inscripción de un documento calificado como nulo por el registrador que el artículo 66 de la ley hipotecaria ninguna diferencia establece en orden á los casos en que pueden promoverse, ya sea la negativa del registrador debida á defectos en las formas extrínsecas de los títulos, ya provenga de haber notado faltas en las intrínsecas ó esenciales á la misma obligación; que la facultad concedida por dicho artículo, en armonía con el derecho común, á los interesados para recurrir sin perjuicio de la reclamación gubernativa á los Tribunales, á contender sobre la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación no se refiere ni puede referirse á los recursos que se intenten contra los registradores, porque mientras no haya partes que entre sí contienda no puede haber procedimiento judicial, y la cuestión suscitada entre el interesado y el registrador acerca de la validez ó nulidad de un documento solo puede resolverse en la vía gubernativa; y, finalmente, que el carácter especial que distingue á estos funcionarios y el orden jerárquico establecido para decidir de la legalidad de sus actos, así como para la inspección de los servicios que les están encomendados, y á cuya cabeza se encuentra la Dirección general del ramo, dan la norma para resolver que cuanto se refiere á las funciones de aquellos en el punto concreto de la cuestión es gubernativo, y por consiguiente que son procedentes los recursos gubernativos que se promovieren contra la calificación de los títulos hecha por los registradores:

Considerando que, una vez demostrado que con arreglo á la ley entre las atribuciones de los registradores está la de conocer de las formas intrínsecas de los títulos, cualquiera que sea la autoridad ó funcionario que los haya expedido para su calificación ó inscripción respectiva, es evidente que contra todo acuerdo, denegando la inscripción ó cancelación, podrán los interesados reclamar en la misma forma y por los mismos trámites que se hallan establecidos para alzarse de las negativas que se originen de faltas en las formas extrínsecas de los documentos;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; se ha servido resolver como regla general:

1.ª Que según el espíritu claro y terminante que se deriva de lo determinado en el art. 65 de la ley hipotecaria vigente, los registradores de la propiedad están facultados para apreciar, así las formas extrínsecas de todos los títulos que se presenten en los registros para su inscripción ó para la cancelación de otros, como de las intrínsecas que puedan afectar á las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos.

2.ª Que los interesados pueden promover contra las negativas de inscripción, anotación ó cancelación, en uno y otro caso, recursos gubernativos ante el juez de primera instancia respectivo como delegado del presidente de la Audiencia del distrito, y en última instancia ante la Dirección general, sin perjuicio de la acción de reserva á aquellos el art. 66 de la misma ley para contender ante los Tribunales ordinarios sobre la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación en ellos comprendida.

3.ª Que con arreglo á esta doctrina fué competente el registrador de Jerez para calificar las cinco escrituras otorgadas por el juez de primera instancia de Cádiz, en nombre y por ausencia del deudor ejecutado, siendo además procedente el recurso gubernativo contra dicha calificación.

Y 4.ª Que habiéndose abstenido el juez de primera instancia y el presidente de la Audiencia de apreciar aquella calificación por incompetencia del registrador, se dejan sin efecto las providencias dictadas por los mismos en este expediente para que procedan con arreglo á derecho.

Lo que de orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.